



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 6.2.2024
COM(2024) 53 final

2024/0030 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países (codificación)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho de la Unión, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para los ciudadanos, abriéndoles nuevas posibilidades y reconociéndoles derechos concretos que pueden invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos legales, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de sus disposiciones, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.

3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión², destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso normal para la adopción de los actos de la Unión.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación de la Decisión 2003/17/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países³. La nueva Decisión sustituirá a las que son objeto de la operación de codificación⁴. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto de la Decisión 2003/17/CE y de los actos modificadores, efectuada, en las 24 lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo IV de la Decisión codificada.

¹ COM(87) 868 PV.

² Véase el Anexo 3, Parte A, de las Conclusiones.

³ Consignado en el programa legislativo para 2023.

⁴ Véase el Anexo III de la presente propuesta.

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países (codificación)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular ☒ su artículo 43, apartado 2 ☒,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:



- (1) La Decisión 2003/17/CE del Consejo⁶ ha sido modificada en varias ocasiones y de forma sustancial⁷. En aras de la claridad y la racionalidad, conviene proceder a la codificación de dicha Decisión.

↓ 2022/871 considerando 1
(adaptado)

- (2) En determinadas condiciones, las inspecciones sobre el terreno de determinados cultivos productores de semillas realizadas en ☒ determinados ☒ terceros países deben considerarse equivalentes a las inspecciones sobre el terreno realizadas con arreglo al Derecho de la Unión. En ciertas condiciones, las semillas de determinadas especies producidas en esos terceros países deben considerarse equivalentes a las semillas producidas con arreglo al Derecho de la Unión.

⁵ DO C [...], [...], p. [...].

⁶ Decisión 2003/17/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países (DO L 8 de 14.1.2003, p. 10, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2003/17\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2003/17(1)/oj)).

⁷ Véase el Anexo III.

↓ 2022/871 considerando 2
(adaptado)

- (3) Se ha concedido la equivalencia a ☒ determinados ☒ terceros países basándose en el marco multilateral para el comercio internacional de semillas, a saber, los Sistemas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para la Certificación Varietal o el Control de las Semillas Destinadas al Comercio Internacional y los métodos de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA) o, en su caso, en las normas de la Asociación de Analistas Oficiales de Semillas ☒ (AOSA) ☒ que son equivalentes a los métodos de la ISTA. La Comisión también ha llevado a cabo evaluaciones de las legislaciones y auditorías en algunos de esos terceros países con el fin de verificar si cumplen los requisitos del Derecho de la Unión antes de conceder la equivalencia por primera vez. Las pruebas anuales y los informes presentados en el marco de la OCDE, la nueva auditoría periódica de los laboratorios para la acreditación de la ISTA, así como las inspecciones oficiales en el contexto del Derecho de la Unión, indican que las inspecciones sobre el terreno realizadas en esos terceros países ofrecen las mismas garantías que las inspecciones sobre el terreno realizadas por los Estados miembros y que las semillas producidas y certificadas en esos terceros países ofrecen las mismas garantías que las semillas producidas y certificadas en los Estados miembros. Estas inspecciones sobre el terreno y semillas deben considerarse equivalentes a las inspecciones sobre el terreno y semillas de la Unión.

↓ 2003/17/CE considerando 7
(adaptado)

- (4) Procede incluir en la presente Decisión normas específicas relativas al nuevo etiquetado y al nuevo cierre en la ☒ Unión ☒.

↓ 2003/17/CE considerando 8
(adaptado)

- (5) Es preciso establecer normas de desarrollo sobre las indicaciones exactas que habrán de figurar en la etiqueta de las semillas certificadas importadas con arreglo a la presente Decisión ☒ en lo que respecta a la obligación de que las semillas, incluidas las no certificadas definitivamente, comercializadas en la Unión indiquen si están tratadas químicamente o si la variedad ha sido modificada genéticamente ☒. En el futuro los anexos a la presente Decisión ☒ deben ser actualizados ☒ con objeto de garantizar que las semillas importadas están sujetas a requisitos equivalentes a cualesquiera nuevas normas que puedan introducirse, especialmente para las semillas no certificadas definitivamente.

↓ 2005/834/CE art. 4

Artículo 1

↓ 2018/1674 Punto 1 del art 1
(adaptado)

Las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas de las especies que se especifican en el anexo I de la presente Decisión, realizadas en los terceros países que figuran en dicho anexo, se considerarán equivalentes a las inspecciones sobre el terreno realizadas con arreglo a las Directivas 66/401/CEE⁸, 66/402/CEE⁹, 2002/54/CE¹⁰ , 2002/55/CE¹¹  y 2002/57/CE¹²  del Consejo , siempre y cuando:

↓ 2005/834/CE art. 4

- a) las efectúen oficialmente las autoridades que se indican en el anexo I, o se realicen bajo su supervisión oficial;
 - b) se ajusten a las condiciones establecidas en la letra A del anexo II.
-

↓ 2018/1674 Punto 2 del art 1

Artículo 2

Las semillas de las especies a que se refiere el anexo I de la presente Decisión, producidas en terceros países indicados en dicho anexo y certificadas oficialmente por las autoridades enumeradas en él, se considerarán equivalentes a las semillas que se ajustan a las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE y 2002/57/CE, siempre que cumplan las condiciones establecidas en la letra B del anexo II de la presente Decisión.

⁸ Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (DO L 125 de 11.7.1966, p. 2298, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1966/401/oj>).

⁹ Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales (DO L 125 de 11.7.1966, p. 2309, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1966/402/oj>).

¹⁰ Directiva 2002/54/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha (DO L 193 de 20.7.2002, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2002/54/oj>).

¹¹ Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas (DO L 193 de 20.7.2002, p. 33, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2002/55/oj>).

¹² Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles (DO L 193 de 20.7.2002, p. 74, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2002/57/oj>).

↓ 2003/17/CE

Artículo 3

↓ 2018/1674 Letra a) del punto 3
del art. 1 (adaptado)

1. Cuando las semillas equivalentes sean objeto de un cambio de la etiqueta y del sistema de cierre o precinto en la ☒ Unión ☒, de acuerdo con los sistemas de la ☒ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ☒ (OCDE) para la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional, se aplicarán por analogía las disposiciones de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE y 2002/57/CE referentes al cambio de cierre de los envases producidos en la ☒ Unión ☒.

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de las normas de la OCDE aplicables a dichas operaciones.

↓ 2003/17/CE (adaptado)

2. De ser necesario en la ☒ Unión ☒ el cambio de etiqueta y del sistema de cierre de las semillas equivalentes, las etiquetas ☒ UE ☒ sólo se utilizarán:

- a) si semillas producidas en los Estados miembros y semillas de la misma variedad y categoría producidas en terceros países se mezclan con el fin de mejorar su capacidad germinativa, siempre que:
- la mezcla sea homogénea, y
 - la etiqueta mencione todos los países productores, o

↓ 2018/1674 Letra b) del punto 3
del art. 1

- b) para los pequeños envases CE a efectos de las Directivas 66/401/CEE, 2002/54/CE o 2002/55/CE.

↓

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 2003/17/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

↓ 2003/17 (adaptado) → ₁ 2022/871 punto 1 del art. 1
--

Artículo 5

La presente Decisión se aplicará ☒ hasta el ☒ →₁ 31 de diciembre de 2029 ←.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.